

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2017– 00587 00

En los términos de que trata el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, MYRIAM ANAYA SÀNCHEZ como apoderada de la demandada GLADYS BARBARA SOLAQUE DE MARTÌNEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en virtud al incidente de nulidad propuesto por la demandada, se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Dispone el artículo 135 del C.G.P., en su aparte pertinente: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

A su turno, señala el 136 de la norma en cita: *“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*

Con fundamento en los anteriores derroteros, advierte el despacho que la primera intervención de la aquí demandada tuvo lugar con la misiva de data 20 de mayo de mayo hogaño (fl.46) mediante la cual se aportó poder y se solicitó dar traslado al avalúo allegado por el extremo actor, actuación en la cual vale la pena memorar no se formuló reparo alguno con relación a la notificación de la señora GLADYS BARBARA SOLAQUE DE MARTÌNEZ.

¹ Estado electrónico del 10 de junio de 2022

Ahora, en memorial allegado el 31 de mayo de 2022, la apoderada de la demandada alegó incidente de nulidad, fundado en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Dicho incidente de nulidad conforme se advierte a folio 48 fue radicado con posterioridad a la radicación del poder y solicitud de traslado elevada por la demandada, de modo que, a la luz del numeral 1º del artículo 136 ibidem de haber tenido lugar la nulidad alegada la misma fue saneada.

Colorario de lo anterior, como quiera que el extremo ejecutado no alegó oportunamente la nulidad que ahora invoca, conforme las previsiones de los artículos antes reseñados, se **DISPONE**:

RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la demandada GLADYS BARBARA SOLAQUE DE MARTÍNEZ.

Como quiera que el envío del link del expediente para efectos del traslado al avalúo presentado por la parte demandante solo operó hasta el día 23 de mayo de 2022, secretaría termine de contabilizar el término con el que cuenta la parte actora para pronunciarse frente al avalúo, en tanto el mismo se vio suspendido tras el ingreso del proceso al despacho.

Teniendo en cuenta que la señora GLADYS BARBARA SOLAQUE DE MARTÍNEZ ha comparecido al proceso, por secretaría comuníquese al Curador Ad- litem que en lo sucesivo queda relevado de ejercer la defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260586917c5fb9de4f72f3efbf2c87724c44a38f0e5b89c720ab95e76986235**

Documento generado en 09/06/2022 06:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>